

260
249

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: notificacionesjudiciales @sevilla-valle.gov.co <notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co>
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 3:53 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: CONTESTACIÓN DENTRO DE PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 2019-00063-00
Datos adjuntos: PODER 063.pdf; ACUERDO No 028.pdf; CONVENIO No 2114.pdf; CONTESTACIÓN 063.pdf

Doctor:
CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca
E. S. D.

EXPEDIENTE: 76-001-23-33-000-2019-00063-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GILMER RANGEL ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sevilla Valle del C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'280.753 expedida en Sevilla V., y portador de la T.P. No. 136.946 del C. S. J., obrando en este caso como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, ente territorial identificado con Nit. 800.100.527-0, representado legalmente por su Alcalde **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 9'772.085 expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de Alcalde Popular del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, para el período 2020-2023, posesionado mediante Acta No 001 del 01 de enero de 2020 ante el Notario Primero del Circuito de Sevilla, Credencial E-27, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil; conforme al poder otorgado y que anexo a este escrito, teniendo en cuenta que se está dentro del término procesal oportuno del traslado de la demanda, me permito contestar por medio del archivo anexo.

Del señor juez, cordialmente,

GILMER RANGEL ABRIL
C.C. 94'280.753 de Sevilla V.

T. P. 136.946 del C.S de la Judicatura.



Libre de virus. www.avast.com



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

264
250

Doctor:

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

E. S. D.

EXPEDIENTE: 76-001-23-33-000-2019-00063-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GILMER RANGEL ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sevilla Valle del C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'280.753 expedida en Sevilla V., y portador de la T.P. No. 136.946 del C. S. J., obrando en este caso como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, ente territorial identificado con Nit. 800.100.527-0, representado legalmente por su Alcalde **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 9'772.085 expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de Alcalde Popular del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, para el periodo 2020-2023, posesionado mediante Acta No 001 del 01 de enero de 2020 ante el Notario Primero del Círculo de Sevilla, Credencial E-27, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil; con forme al poder otorgado y que anexo a este escrito, teniendo en cuenta que se está dentro del término procesal oportuno del traslado de la demanda, me permito contestarla, así:

1. DEL DEMANDADO

MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, persona jurídica de derecho público con domicilio: Centro Administrativo Municipal ubicado en la calle 51 No 50 – 13 esquina, en Sevilla, Valle del Cauca. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co - juridica@sevilla-valle.gov.co.

2. PRONUNCIAMIENTOS DE LA ENTIDAD

2.1. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por no existir en los hechos responsabilidad por parte del ente territorial Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ya que esta entidad no ha incurrido en ninguna omisión o falla, así mismo se proponen: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal entre el daño, entre otras.

2.2. FRENTE A LOS HECHOS:

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



[Firma manuscrita]



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

HECHO No. 1: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, esa fecha corresponde al nacimiento del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 2: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, el señor Jesús Oveimar Hoyos García es hermano del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 3: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora Clara Hoyos García es hermana del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 4: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora Eblin Shirley Hoyos Ariza, es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 5: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la niña Sarita Hoyos Ariza, es hija de la señora Eblin Shirley Hoyos Ariza, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 6: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora Erika Viviana Villamil Hoyos, es hija de la señora Eblin Shirley Hoyos Ariza, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 7: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora Jennifer Julieth Villamil Hoyos, es hija de la señora Eblin Shirley Hoyos Ariza, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 8: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, el señor Josemar Hoyos Rodríguez, es hijo del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 9: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la niña Salomé Hoyos Rodríguez, es hija del señor Josemar Hoyos Rodríguez, quien es hijo del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 10: NO ME CONSTA, corresponde a la parte demandante probarlo.

HECHO No. 11: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.) y la señora Dora Rodríguez Cubillos.

HECHO No. 12: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, el adolescente Brayner Mateo Moreno Hoyos, es hijo de la

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

262
257

señora Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 13: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la señora María José Moreno Hoyos, es hija de la señora Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 14: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, la niña Sara Juliana Moreno Hoyos, es hija de la señora Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, quien es hija del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 15: ES CIERTO, según el Registro Civil de Nacimiento aportado en el escrito de demanda, el adolescente José Luis Hoyos Grisales, es hijo del señor Jesús Oveimar Hoyos García, quien es hermano del señor Oscar Albeiro Hoyos García (Q.E.P.D.).

HECHO No. 16: ES CIERTO, tal como lo indica el demandante, la vía que comunica al corregimiento de Uribe del Municipio de Bugalagrande con el Municipio de Sevilla, en el Valle del Cauca, según el Inventario Vial del Departamento del Valle del Cauca, está vía identificada con el Código 4002A, es de Competencia Departamental en la categoría del Segundo Orden. Cabe mencionar también que, sobre esta vía se encuentra uno de los encuentros limítrofes entre los municipios de Bugalagrande y Sevilla.

HECHO No. 17: PARCIALMENTE CIERTO, afirma el demandante que para el mantenimiento y conservación de la vía del orden departamental que comunica al corregimiento de Uribe del Municipio de Bugalagrande con el Municipio de Sevilla, se han celebrado diversos convenios interadministrativos entre el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y los municipios ya mencionados.

Lo cual es parcialmente cierto dado que, a la fecha, el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, solo ha suscrito un (01) Convenio Interadministrativo con el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), siendo el Convenio Interadministrativo No. 2114 del 2014 el cual tenía como objeto: **"AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LA URIBE- SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**.

Convenio citado el cual, en su cláusula tercera dispuso lo siguiente: **"APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.- EL INSTITUTO se obliga a reservar para el presente Convenio, la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000.00) MONEDA CORRIENTE respaldada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 492114 del 29 de diciembre de 2014 para la presente vigencia fiscal. Teniendo en cuenta que el plazo de este convenio supera la vigencia 2014, existe autorización del Concejo Municipal del Municipio de Sevilla para comprometer vigencias futuras con cago a la vigencia 2015 según el Acuerdo**

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



4



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

*028 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual " Autoriza al alcalde municipal de Sevilla, Valle del Cauca, comprometer vigencias futuras excepcionales para el proyecto de infraestructura : construcción de muros de contención en el municipio de Sevilla km 0+00 (Estación de servicio mira valle), hasta el km 15+500 (Puente Río San Marcos)" como aporte del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, al convenio con el INVIAS para el mantenimiento de la vía Sevilla – La Uribe, en el cual se reservará la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE.**" (Subrayado por fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, teniendo como base lo expuesto por el demandante y según lo aquí citado, no es cierto que el Municipio de Sevilla Valle del Cauca, i) haya suscrito un convenio de mantenimiento de la vía en el lugar exacto del accidente y tampoco lo es que, ii) ese tramo de la vía pertenezca a este municipio tal como es de público conocimiento frente a los límites intermunicipales como lo fija Planeación Nacional y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

HECHO No. 18: NO ME CONSTA, como quiera que la vía en la que se ocasionó el accidente que presuntamente produjo el fallecimiento del señor Oscar Albeiro Hoyos García es del orden departamental, este ente territorial desconoce lo aquí expuesto por el demandante, por ende deberá ser probado.

De igual forma, este ente territorial acudiendo a la cita normativa hecha por el demandante con respecto al artículo 107 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008, correspondía al Departamento del Valle o al Municipio de Bugalagrande el mantenimiento de la vía en mención.

HECHO No. 19: NO ES UN HECHO, Lo que expone en este punto la parte demandante NO es un hecho, dado que lo manifestado en renglones iniciales donde se transporta el "Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008" obedece a un medio probatorio.

Frente a lo que manifiesta el demandante en lo referente a las supuestas medidas que deben tener las calzadas, este extremo procesal no le consta ya que lo planteado debe ser demostrado por el demandante.

HECHO No. 20: NO ES UN HECHO, Lo que expone en este punto la parte demandante NO es un hecho, dado que lo manifestado en renglones iniciales donde se transporta el "Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008" obedece a un medio probatorio.

Frente a lo que manifiesta el demandante en lo referente a las supuestas medidas que debería tener la berma de la vía, a este extremo procesal no le consta ya que lo planteado debe ser demostrado por el demandante.

HECHO No. 21: NO ME CONSTA, corresponde a la parte demandante probarlo.

HECHO No. 22: NO ME CONSTA, corresponde a la parte demandante probarlo.

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co





253
252

HECHO No. 23: NO ME CONSTA, corresponde a la parte demandante probarlo, lo que manifiesta el aquí demandante, deberá ser demostrado en el presente proceso.

De igual forma, el material fotográfico anexo en el presente hecho, desdibuja la estructura de lo que se quiere demostrar dado que, lo aquí agregado obedece a elementos probatorios que el demandante pretende hacer valer.

HECHO No. 24: NO ME CONSTA, corresponde a la parte demandante probarlo, el examen que pretende hacer valer los aquí demandantes correspondiente a una "imprudencia" causada por el conductor, corresponde a ser demostrado por el demandante.

Frente a la falta de mantenimiento en la vía que enrostra el demandante, el tramo del accidente como ya se ha manifestado en líneas anteriores, correspondían al Departamento del Valle por la clasificación de la vía y al municipio de Bugalagrande por ser parte de su jurisdicción, tal como es de público conocimiento frente a los límites intermunicipales como lo fija Planeación Nacional y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De igual forma, manifiesta este extremo procesal frente al hecho en mención que, los demandantes aportaron un Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- de uso exclusivo de Policía Judicial. En dicho formato realizado por quien atendió el acto urgente, el Inspector de Policía y Tránsito de Bugalagrande; cabe notar que fueron funcionarios del municipio de Bugalagrande en función a su competencia y jurisdicción. En el documento en mención, se evidencia como de forma clara y concisa, el funcionario inicia diligenciando el documento comunicando que: "En Bugalagrande, siendo las 16:00 horas del día veinticinco (25) del mes de Julio, de dos mil diecisiete (2017)...".

HECHO No. 25: NO ES CIERTO, que el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, haya causado un daño antijurídico puesto que no existió una acción u omisión de la autoridad pública aquí convocada.

Como lo manifestó el demandante del presente asunto, el tramo de la vía donde sucedieron los hechos, "Venteadero" vía que comunica al corregimiento de Uribe del Municipio de Bugalagrande, con el municipio de Sevilla, en el Valle del Cauca, Código 4002A es de competencia Departamental de Segundo orden; en ese orden de ideas, i) el mantenimiento de la vía corresponde al Departamento del Valle del Cauca y también, ii) el tramo donde presuntamente ocurrió el accidente pertenece al municipio de Bugalagrande.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA:





República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

La legitimación en la causa, se entiende como la posición sustancial que tiene el sujeto procesal en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de los segundos.

La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la cual una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga derecho a ganar; si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo (no el procesal); si la falla de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las pretensiones del demandante.

En materia del medio de control jurisdiccional de reparación directa, la imputación recae sobre la autoridad que actuó o incurrió en una omisión y que provocó el daño, como se ha dicho a lo largo de este escrito de contestación, el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, no causó daño antijurídico porque no existió una acción u omisión que lo causara.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co





264
253

la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Expuesto lo anterior, aduce el demandante en su escrito, en el hecho 17 que para el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos ha sido objeto de convenios interinstitucionales suscritos por medio del Municipio de Sevilla y otras instituciones del orden nacional, entonces, esto según el sentir del demandante, hace al Municipio de Sevilla corresponsable del mantenimiento y demás sostén de la calzada.

Para lo cual, informa esta defensa que el Municipio de Sevilla Valle del Cauca solo ha suscrito un (01) Convenio Interadministrativo con el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), siendo el Convenio Interadministrativo No. 2114 del 2014 el cual tenía como objeto: **“AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LA URIBE-SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**.

Convenio citado el cual, en su cláusula tercera dispuso lo siguiente: **“APROPiación PRESUPUESTAL.- EL INSTITUTO se obliga a reservar para el presente Convenio, la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000.00) MONEDA CORRIENTE respaldada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 492114 del 29 de diciembre de 2014 para la presente vigencia fiscal. Teniendo en cuenta que el plazo de este convenio supera la vigencia**



[Firma]



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

2014, existe autorización del Concejo Municipal del Municipio de Sevilla para comprometer vigencias futuras con cago a la vigencia 2015 según el Acuerdo 028 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual " Autoriza al alcalde municipal de Sevilla, Valle del Cauca, comprometer vigencias futuras excepcionales para el proyecto de infraestructura : construcción de muros de contención en el municipio de Sevilla km 0+00 (Estación de servicio mira valle), hasta el km 15+500 (Puente Río San Marcos)" como aporte del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, al convenio con el INVIAS para el mantenimiento de la vía Sevilla – La Uribe, en el cual se reservará la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE.**"

Cabe mencionar también que, para la disposición presupuestal del Convenio citado, el Concejo Municipal de Sevilla, por medio del proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde Municipal, profirió el Acuerdo Municipal No. 28 del 30 de diciembre de 2014, **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA: CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN EL MUNICIPAIO DE SEVILLA 0+00 (ESTACI+ON DE SERVICIO MIRAVALLE), HASTA EL KM 15 + 500(PUENTE RÍO SAN MARCOS)" CON EL INVIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA VIA SEVILLA – LA URIBE".**

Por lo anterior no es admisible endilgar que la calzada donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor Oscar Albeiro Hoyos García, fue en jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca y de igual forma, no es cierto que al día de hoy exista convenio entre este municipio y otra institución del orden nacional en la cual, se haya convenido aunar esfuerzos en pro del mantenimiento de ese tramo de la vía.

3.2 NO EXISTE NEXO CAUSAL, EN CONSECUENCIA NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SEVILLA.

La parte demandante aduce en el introductorio que la imputación de responsabilidad se circunscribe a la presunta falla del servicio del municipio, manifestando en su dicho que, en vista que se celebró varios convenios con instituciones del orden nacional, correspondía a este municipio frente a la vía la señalización y cuidado entre otras situaciones.

Frente a lo argumentado me permito afirmar que, el Consejo de Estado¹ ha manifestado de tiempo atrás que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda

¹ Consejo de Estado, Radicación: 15.263 (R-0736), Cs. Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co





265
254

que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa que, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."*

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado (y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión), han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

De allí que se hace ineludible el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en pro de los asociados, en el caso de no prestarse debidamente el servicio por acción u omisión será el Estado (por medio de sus entes territoriales o entes del orden nacional) con el estudio del caso en concreto quien responda por esa conducta de hacer o haber dejado de hacer, de ahí, que es el mismo ente estatal quien está llamado a responder por las actuaciones de sus agentes, ex agentes o particulares investidos de funciones públicas de manera transitoria.

En consecuencia para determinar la ocurrencia de la falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe probarse en qué forma debió haber cumplido el ente territorial su obligación; qué era lo que a él podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el artículo 3º de la ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el art. 2º de la ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía



A



Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

Las funciones de las autoridades son *"de carácter regulatorio y sancionatorio"*, prescribe el artículo 7° de la ley 769 de 2002, el cual agrega que "velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" y que sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

La ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, como autoridades de tránsito que son en sus respectivas jurisdicciones, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de "organismos de tránsito".

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro de los documentos anexados en el escrito de demanda que, la autoridad de tránsito competente que atendió el accidente fue el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Bugalagrande, atendiendo el accidente atendiendo a las funciones según su competencia y jurisdicción.

Como se dijo al iniciar esta excepción, el demandante arguye falla en el servicio porque presuntamente el municipio de Sevilla, por haber suscrito convenios, del cual ya se mencionó que solo es uno que tiene como límite un lugar que no obedece al lugar donde ocurrió el accidente, ocasionando esto que el deber del mantenimiento de la vía recaiga en primer lugar en Cabeza del Departamento y segundo, al municipio de Bugalagrande por ser el sitio en su jurisdicción.

Así las cosas el nexo causal no es la presunta omisión del municipio por la falta de señalización o mantenimiento en la obra, pues esto recaía sobre el Departamento del Valle y el municipio de Bugalagrande por ser el sitio en su jurisdicción. Por lo tanto, en el caso que hoy nos convoca no existe nexo de causalidad como tampoco existe responsabilidad del municipio de Sevilla por lo ya expuesto.

3.3 NO SE PRUEBAN LOS PERJUICIOS.

Siendo el perjuicio menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia de un daño, no se prueba tal menoscabo.

No se prueba los perjuicios que se estiman ya que no existe evidencia de un desmedro o desbalance en la esfera económica de los accionantes, nada demuestra si estos dependían económicamente del occiso, tampoco prueban lo que percibía económicamente el señor en vida y que hoy les hicieron falta.

3.4 LA INNOMINADA





República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

268
255

De conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, norma supletiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (artículo 306), en el caso de parecer probada una excepción de fondo que no se haya alegado en el escrito de contestación de la demanda, solicito respetuosamente al Despacho procesa a reconocerla y declararla de oficio.

4- RAZONES DE DEFENSA

Si bien es cierto el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, regula el régimen de responsabilidad del Estado y el medio de control jurisdiccional de reparación directa obedece a tal disposición, también lo es que el deber de las autoridades administrativas de responder patrimonialmente se circunscriben cuando por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa ocasionaren un daño antijurídico, este elemento es el fundamento de la responsabilidad, máxime cuando la persona que lo padece no está en el deber jurídico de soportarlo.

En el caso concreto, la parte demandante argumenta que sufrió un daño por la falla del servicio del municipio al no realizar mantenimiento en un tramo que no corresponde a su jurisdicción sino que la misma según el Inventario Vial del Departamento del Valle del Cauca, está vía identificada con el Código 4002A, es de Competencia Departamental en la categoría del Segundo Orden, donde la cual se encuentra uno de los encuentros limítrofes entre los municipios de Bugalagrande y Sevilla.

Conforme a lo anterior y de la lectura literal del artículo No 90 de la Constitución Política, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares y en el caso concreto el daño no se presentó por una omisión u acción de municipio aquí convocado, sino, por la omisión del cuidado y mantenimiento en cabeza del Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Bugalagrande.

En efecto, en materia de responsabilidad el juez de lo Contencioso Administrativo debe adelantar una labor de diagnóstico para advertir si la entidad fue la que cometió o no las falencias y descifrar si la víctima efectivamente murió por una omisión del ente territorial municipal o por su propia culpa; entonces el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, como entidad pública demandada está exonerada de una declaratoria de responsabilidad en razón que el lugar donde ocurrió el siniestro pertenece a jurisdicción el Municipio de Bugalagrande y en vista que la vía es de segundo orden departamental, es el Departamento del Valle el titular de responsabilidad.

4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



[Firma manuscrita]



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

Constitución Política en sus artículos 90 y 315, Ley 1437 del 2011 en su artículo 175 ss y el C.G.P.

5- MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

- Convenio Interadministrativo No. 2114 del 2014 el cual tenía como objeto: **"AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LA URIBE- SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**.
- Acuerdo Municipal No. 28 del 30 de diciembre de 2014, **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA: CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA 0+00 (ESTACION DE SERVICIO MIRAVALLE), HASTA EL KM 15 + 500(PUENTE RÍO SAN MARCOS)" CON EL INVIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA VIA SEVILLA – LA URIBE"**.

7 – ANEXOS

- Documentos aportados como pruebas documentales.
- Poder otorgado por el representante legal del municipio de Sevilla, Valle del Cauca al apoderado Gilmer Rangel Abril.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal.
- Copia Acta de Posesión del Alcalde Municipal.
- Copia Certificado E-27 del Alcalde Municipal.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, apoderado del municipio de Sevilla, puede ser notificado en la calle 51 No. 50 10 Centro Administrativo Municipal de Sevilla. Email: notificacionesjudiciales@sevilla.gov.co

Del señor juez, cordialmente,

GILMER RANGEL ABRIL
C.C. 94'280.753 de Sevilla V.
T. P. 136.946 del C.S de la Judicatura.

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co

